



**UNA MIRADA CRÍTICA A LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL:
ORÍGENES Y FUTURO**

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v46i1.21582>

Anny Matamoros Pineda¹

ORCID: 0009-0007-4041-2826

RESUMEN:

Este artículo presenta una revisión crítica de la historia del derecho internacional, cuestionando sus fundamentos eurocéntricos y estatocéntricos. Desde la perspectiva de los Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional (TWAIL), se destaca como el colonialismo moldeó el orden jurídico internacional, especialmente mediante doctrinas como la soberanía. Se analiza el pensamiento de Francisco de Vitoria, quien articuló una dinámica de la diferencia que justificó la subordinación de las culturas indígenas. El texto también examina las contribuciones críticas latinoamericanas, especialmente las de Liliana Obregón, Arnulf Becker Lorca y Luis Eslava, quienes muestran cómo las élites criollas recurrieron al derecho internacional europeo para obtener reconocimiento, reproduciendo al mismo tiempo jerarquías internas que marginaron a los pueblos originarios. Asimismo, se estudia la reconfiguración del derecho internacional con la incorporación de los derechos humanos y de actores no estatales. Finalmente, se concluye que, pese a los esfuerzos de transformación, el derecho internacional continúa anclado a sus fundamentos coloniales, lo que hace necesario impulsar una transformación profunda desde el Sur Global, en particular desde los Estados ubicados en posiciones periféricas y semiperiféricas del sistema internacional.

PALABRAS CLAVE:

Derecho Internacional, Soberanía, Estado-Nación, TWAIL, Descolonización.

Fecha de recepción: 31/08/2025

Fecha de aprobación: 11/11/2025

¹ Doctoranda en Derecho Internacional Público, Universidad de Lund (Suecia).
Correo electrónico: anny.matamoros@jur.lu.se; annymatamorosp.8@gmail.com

A CRITICAL PERSPECTIVE ON THE HISTORY OF INTERNATIONAL LAW:
ORIGINS AND FUTURE

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v46i1.21582>

Anny Matamoros Pineda*
ORCID: 0009-0007-4041-2826

ABSTRACT:

This article offers a critical review of the history of international law, questioning its Eurocentric and state-centric foundations. From the perspective of Third World Approaches to International Law (TWAIL), it highlights the constitutive role of colonialism in shaping the international legal order, particularly in doctrines such as sovereignty. It examines the work of Francisco de Vitoria, who articulated a dynamic of difference that served to justify the subordination of Indigenous cultures. This paper also examines critical Latin American contributions, particularly those of Lilitiana Obregón, Arnulf Becker Lorca, and Luis Eslava, who demonstrate how Creole elites appropriated elements of European international law to secure recognition while simultaneously reproducing internal hierarchies that marginalized Indigenous peoples. In addition, it considers the reconfiguration of international law through the incorporation of human rights and non-state actors. Finally, it is concluded that, despite efforts at transformation, international law remains anchored in its colonial foundations, making it necessary to promote a profound transformation from the Global South, particularly from those states located in the peripheral and semi-peripheral positions of the international system.

KEYWORDS:

International Law, Sovereignty, Nation-state, TWAIL, Decolonization.

Reception date: 08/31/2025

Approval date: 11/11/2025

* PhD student in Public International Law, Lund University (Sweden).
Email: anny.matamoros@jur.lu.se; annymatamorosp.8@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La estructura del orden jurídico internacional ha sido objeto de crecientes cuestionamientos ante su limitada capacidad para dar respuestas eficaces a las emergencias globales, como el cambio climático, y para enfrentar las complejidades de un mundo interconectado, profundamente desigual y marcado por conflictos persistentes. Conforme a la narrativa histórica tradicional, con la firma de la Paz de Westfalia en 1648 se sentaron las bases del sistema internacional moderno. Este momento marcó el privilegio de un orden internacional centrado en el Estado-nación y en la soberanía estatal, orientado principalmente a la preservación de la paz. Este sistema, moldeado en gran medida por las necesidades y perspectivas europeas, dio origen a un marco jurídico internacional Estado-céntrico, en el que el derecho internacional se derivaba principalmente de la voluntad estatal. Este enfoque reforzó el papel de los Estados como sujetos principales del sistema jurídico internacional, con un énfasis esencial en la preservación de la paz.

Sin embargo, la concepción tradicional del derecho internacional ya no responde adecuadamente a las demandas del orden global contemporáneo, que no solo ha ampliado su ámbito temático, sino que también ha incorporado una creciente diversidad de actores. Desde una perspectiva crítica, se ha señalado que esta disciplina continúa profundamente arraigada en los conceptos de Estado-nación y soberanía, los cuales han sido cuestionados por reproducir las asimetrías de poder a nivel global y por limitar la capacidad de acción de actores menos dominantes, especialmente aquellos provenientes del Sur Global y de contextos periféricos o semiperiféricos.

Esto plantea la necesidad de revisar críticamente los orígenes y fundamentos del derecho internacional, a fin de evidenciar cómo las prácticas coloniales no solo condicionaron su desarrollo histórico, sino que siguen influyendo en sus estructuras contemporáneas de dominación y exclusión. En este marco, la presente investigación se pregunta: ¿de qué manera el colonialismo configuró los fundamentos históricos y las estructuras de poder del derecho internacional moderno?

De ahí que resulte imprescindible examinar críticamente los orígenes del sistema internacional moderno, en particular sus fundamentos en torno al Estado-nación y a la noción de soberanía. En esa línea, el objetivo de este trabajo es ofrecer una revisión crítica de la historia del derecho internacional, inspirada principalmente en los Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional (TMAIL, por sus siglas en inglés), con el fin de destacar el papel central que desempeñó el colonialismo en la configuración de esta disciplina y en la consolidación de sus estructuras de poder subyacentes.

Para ello, este artículo se organiza en tres secciones. En primer lugar, se examinan los orígenes coloniales del derecho internacional y su relación histórica con las sociedades no europeas, a partir del enfoque propuesto por Anthony Anghie, quien argumenta que el colonialismo ocupa un lugar constitutivo en su surgimiento, desde los desafíos planteados por el encuentro entre los españoles y los pueblos indígenas de las Américas. En segundo lugar, se analiza el contexto latinoamericano en la evolución del derecho internacional, a través de las contribuciones de académicos como Arnulf Becker Lorca, Liliana Obregón y Luis Eslava. Finalmente, se aborda la reconfiguración contemporánea del derecho internacional. De este análisis se desprende la

necesidad de transformar el derecho internacional en un marco jurídico capaz de fomentar una sociedad internacional más pluralista, que supere las asimetrías del orden vigente y refleje la diversidad del mundo contemporáneo.

II. METODOLOGÍA

Este trabajo adopta una metodología teórica y crítica, enmarcada en un enfoque histórico-jurídico con carácter descriptivo y explicativo. Se fundamenta principalmente en el marco teórico de los Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional (TWAIL), integrando las contribuciones de autores como Anthony Anghie, Liliana Obregón, Arnulf Becker Lorca, Luis Eslava y Sundhya Pahuja. La investigación analiza el desarrollo del derecho internacional desde sus orígenes coloniales hasta su configuración contemporánea, a partir de una perspectiva genealógica que permite rastrear la continuidad de estructuras normativas y jerarquías de poder. Asimismo, se incorpora un análisis contextual del pensamiento jurídico latinoamericano, lo que posibilita examinar críticamente los procesos de apropiación, adaptación y resistencia frente al orden jurídico internacional dominante, y visibilizar los aportes del Sur Global, en especial de aquellos históricamente situados en posiciones periféricas y semiperiféricas, al debate sobre la transformación del derecho internacional.

III. RESULTADOS

El análisis realizado evidencia que el derecho internacional moderno se construyó sobre fundamentos profundamente marcados por el colonialismo, la noción de civilización y la centralidad del Estado-nación. Contrario a la narrativa tradicional que sitúa su origen en la Paz de Westfalia, el estudio demuestra que las interacciones coloniales, especialmente

entre Europa y los pueblos no europeos, fueron constitutivas del desarrollo temprano de esta disciplina. Desde el enfoque TWAIL se identifica cómo doctrinas como la soberanía sirvieron para legitimar jerarquías globales y estructurar la exclusión de los pueblos colonizados.

En el contexto latinoamericano, se constata que las élites criollas jugaron un papel ambivalente: por un lado, adaptaron las doctrinas europeas para insertarse en el sistema internacional; por otro, reprodujeron internamente las lógicas de exclusión.

Finalmente, aunque el derecho internacional ha incorporado nuevos actores y temáticas, persisten estructuras normativas y políticas que limitan su capacidad transformadora. La investigación concluye que una relectura crítica de su historia es indispensable para avanzar hacia un orden jurídico más plural e inclusivo.

IV. DISCUSIÓN

4.1. El rol central del colonialismo en el surgimiento del derecho internacional

Como se ha señalado, la Paz de Westfalia en 1648¹ suele presentarse como el punto de origen del orden internacional moderno, al sentar las bases del sistema estatal y consolidar un orden jurídico centrado en los Estados-nación y la soberanía. No obstante, desde la perspectiva de TWAIL se cuestiona esta narrativa eurocéntrica, al poner de relieve el legado colonial en la formación del derecho internacional y su influencia en las

¹ La Paz de Westfalia se refiere a los tratados multilaterales firmados en 1648, conocidos como los tratados de Münster y Osnabrück. Estos instrumentos pusieron fin a dos conflictos significativos en Europa: la Guerra de los Treinta Años (1618–1648) y la Guerra de los Ochenta Años (1568–1648). Aunque este conflicto tuvo múltiples causas, incluyendo luchas por el poder político, las tensiones religiosas derivadas de la Reforma Protestante desempeñaron un papel crucial. Los tratados de Westfalia son considerados un hito en las relaciones internacionales y el derecho internacional, ya que establecieron principios fundamentales del sistema internacional moderno, como la soberanía de los Estados, el Estado moderno y el Estado-nación

persistentes asimetrías de poder que estructuran el orden jurídico global. Igualmente, desde una visión crítica se cree que el verdadero significado de Westfalia no fue el surgimiento de un sistema internacional que anunciara una comunidad de naciones o un nuevo orden jurídico internacional, sino más bien la consolidación de la era de los Estados absolutistas, celosos de su soberanía territorial. Ello permitió el desarrollo de un derecho internacional subordinado a la voluntad de Estados más interesados en preservar y expandir su poder que en construir una auténtica comunidad internacional (Bartelson, 2023).

Anthony Anghie, uno de los autores más influyentes de TWAIL, sostiene que el colonialismo ocupa un lugar central en la configuración inicial del derecho internacional. Argumenta que doctrinas fundacionales, como la doctrina de la soberanía, fueron desarrolladas para construir un marco jurídico que facilitara y legitimara las interacciones entre el mundo europeo y el no europeo en el contexto de la expansión colonial (Anghie, 2005). Para desarrollar este análisis, Anghie examina la relación entre colonialismo y derecho internacional a través de tres momentos históricos. El primero corresponde al siglo XVI, marcado por el pensamiento naturalista, en el que otorga un papel central a Francisco de Vitoria, a quien considera un punto de partida fundamental para comprender cómo el colonialismo constituye un elemento originario del derecho internacional; el siglo XIX, caracterizado por la consolidación del positivismo jurídico; y el siglo XX, dominado por el pragmatismo internacional. En cada una de estas etapas, Anghie (2005) demuestra cómo nociones fundamentales aún vigentes en el derecho internacional moderno fueron utilizadas como instrumentos para legitimar y estructurar la dominación colonial (p. 9-10).

De esta manera, al abordar el siglo XVI, Anghie se centra en los escritos de Francisco de Vitoria, reconocido como uno de los principales exponentes de la Escuela de Salamanca.² En la narrativa tradicional, Vitoria ha sido considerado uno de los fundadores del derecho internacional y un defensor de los derechos de los pueblos indígenas frente a la conquista española. Una de sus obras más importantes, *De Indis Noviter Inventis* (Sobre las Indias recién descubiertas), es incluso considerada por algunos el primer texto de derecho internacional. Sin embargo, desde una perspectiva crítica como la de TWAIL, se sostiene que en los escritos de Vitoria pueden identificarse varios de los temas centrales que siguen preocupando al derecho internacional contemporáneo, especialmente aquellos vinculados con el colonialismo, la soberanía y la diferencia cultural. Esto se debe a que, Vitoria parte de la premisa de un derecho natural universal, el que se entiende como un conjunto de principios morales y éticos trascendentales, identificables mediante la razón. Dichos principios serían aplicables a todas las naciones sin distinción, incluidos los pueblos indígenas de las Américas. Sin embargo, estos principios “universales” respondían, en última instancia, a valores y concepciones propias del pensamiento europeo.

En este contexto, aunque el derecho natural reconocía a las civilizaciones no europeas como humanas y poseedoras de razón, ponía énfasis en sus diferencias culturales. Por lo que, en la obra de Vitoria puede identificarse una concepción de los pueblos indígenas como “incivilizados”. Anghie (2005) describe este razonamiento como una manifestación de lo que denomina la *dinámica de la diferencia*: un proceso mediante el cual se establece una brecha entre dos culturas,

² Los escolásticos españoles del siglo XVI son comúnmente considerados como precursores de Hugo Grocio en la aplicación del derecho natural y del derecho de gentes (*ius gentium*) a las relaciones políticas de los Estados de la temprana modernidad.

una considerada universal y civilizada (Europa) y otra vista como particular e incivilizada (los pueblos indígenas), para luego desarrollar técnicas jurídicas orientadas a “civilizar” a la sociedad considerada desviada o inferior (p. 21-37). De esta manera, Anghie (2005) afirma que uno de los elementos clave en la obra de Vitoria es la manera en que construye su razonamiento jurídico a través del prisma de la diferencia cultural entre los españoles y los pueblos indígenas (p. 22). Si bien Vitoria afirma la universalidad de ciertas normas, dichas normas son articuladas y aplicadas dentro de un marco que privilegia los supuestos jurídicos y culturales europeos. Como resultado, los llamados principios universales, como los derivados del *ius gentium*, funcionaron de manera asimétrica: se emplearon para justificar las acciones españolas al mismo tiempo que limitaban la agencia indígena.

Esta dinámica no se limitó al siglo XVI, sino que continuó impulsando el desarrollo de muchas de las doctrinas centrales del derecho internacional, en particular la doctrina de soberanía (Anghie, 2005). En el contexto colonial, la soberanía no se configuró como un principio de autonomía, sino como una herramienta de desposesión. Fue construida para legitimar las jerarquías coloniales y justificar la exclusión y subordinación de las sociedades no europeas. Esta función principalmente de dos maneras: primero, al etiquetar a los pueblos indígenas de las Américas como “incivilizados” se les consideró no aptos para ser reconocidas como entidades soberanas, lo que permitió a los Estados europeos actuar sin restricciones jurídicas hacia las poblaciones no europeas, legitimando así la conquista, la explotación y la dominación. Segundo, la soberanía sirvió como una afirmación de poder y autoridad, permitiendo a los Estados europeos mantener e imponer sus propios marcos jurídicos, políticos y culturales, mientras marginaban los

sistemas de gobernanza indígenas, reforzando un orden global estructurado en torno a los intereses y visiones del mundo europeo. En consecuencia, la soberanía se configuró de manera distinta para el mundo europeo y el no europeo: en Europa, como expresión del poder estatal; en las colonias, como una forma de subordinación legal.

La transformación del derecho internacional en un orden jurídico global en el siglo XIX, impulsada por la expansión de los principios jurídicos positivistas, reforzó la dominación eurocéntrica al priorizar la codificación legal y la soberanía estatal como base de las relaciones internacionales. A pesar de que esta noción de soberanía fue utilizada para justificar la dominación colonial y establecer una distinción entre “civilizados” y “no civilizados”, fue preservada en el desarrollo posterior del derecho internacional, convirtiéndose con el tiempo en un elemento clave en la configuración de su estructura en evolución y allanando el camino para su expansión más allá de Europa.

Esto se debe a que, para los positivistas, el soberano desde un enfoque externo e internacional tenía autoridad suprema, pero no reconocían a las sociedades no europeas como soberanas. La soberanía se definía principalmente como control sobre un territorio. Sin embargo, los Estados no europeos debían cumplir con ciertos criterios para ser considerados soberanos y consecuentemente admitidos en la sociedad internacional “civilizada”. Así, conceptos como “sociedad de naciones” se convirtieron en fundamentos del positivismo y de su visión de la soberanía. Estos conceptos permitieron a los positivistas justificar la exclusión del mundo no europeo del derecho internacional. Una estrategia consistía en sostener que no existía ningún sistema jurídico en ciertas regiones “incivilizadas” no europeas. Otra consistía en afirmar que, aunque algunas

sociedades tenían sus propios sistemas jurídicos, estos eran demasiado ajenos o diferentes como para establecer relaciones legales apropiadas con los Estados europeos (Anghie, 2005, p.57-61). Anghie (2005) describe el derecho internacional de ese período no solo como una “expansión confiada del imperialismo intelectual”, sino también como un proceso impulsado por la ansiedad de nombrar lo desconocido, afirmando su carácter ajeno y buscando subordinarlo.

Durante el siglo XIX para integrar a los pueblos no europeos en el ámbito del derecho internacional, los países europeos emplearon cuatro técnicas fundamentales: 1) Tratados, para regular las relaciones entre pueblos europeos y no europeos, incluyendo la concesión de personalidad jurídica a compañías comerciales como extensiones de la Corona mediante cartas reales; 2) Colonización, a través de métodos como tratados de cesión, anexión o conquista; 3) Admisión de Estados no europeos independientes en la sociedad internacional, siempre que cumplieran con los estándares de civilización y fueran reconocidos como miembros de la “familia de naciones”; y, 4) Uso de acuerdos de protectorado, como instrumentos jurídicos flexibles para ejercer control sobre territorios no europeos (Anghie, 2005, p. 111).

4.2. La expansión del derecho internacional en América latina: de la dicotomía civilizado/no civilizado a desarrollado/no desarrollado

La expansión del derecho internacional en el siglo XIX, marcada por el positivismo, fue posible en gran medida gracias a la apropiación de las tradiciones jurídicas europeas por juristas de las naciones recién independizadas, quienes incorporaron la noción de soberanía como uno de los pilares de sus nuevos Estados. En el contexto de América Latina, el siglo XIX constituye un

período clave, ya que marca el fin de más de tres siglos de colonialismo. Tras el término del dominio colonial español en la región, Liliana Obregón (2006) sostiene que los criollos desarrollaron una “voluntad de civilización”, al considerar que su civilización estaba incompleta y percibir a Europa como una civilización acabada. Así, en el caso latinoamericano, el derecho internacional se incorporó a la región no tanto por imposición externa, sino a través de la apropiación de tradiciones europeas por parte de grupos de la élite de hombres educados quienes en su mayoría eran criollos (Obregón, 2006, p. 815, 818).

Obregón (2006) argumenta que el proyecto latinoamericano de completar la civilización no fue simplemente un discurso europeo impuesto, sino que fue plenamente apropiado para adaptarse a las circunstancias locales y mezclado con la cultura popular, a través de lo que denomina la *conciencia jurídica criolla* (p.820). De esta manera, Obregón (2006) retoma el término criollo en su análisis.³ Bajo esta conciencia, se creía que el derecho y su aplicación eliminarían la barbarie y permitirían alcanzar el ideal de civilización. Esta creencia justificó la priorización de ciertas prácticas económicas, religiosas, sistemas educativos e ideas raciales. La civilización, estrechamente asociada a las tradiciones europeas, funcionó como un poderoso discurso que asignaba las virtudes consideradas esenciales para el progreso del Estado-nación moderno. Esto, a su vez, facilitó procesos de homogeneización al insertar los marcos jurídicos europeos como estándar de gobernanza, reforzando un modelo uniforme de estatalidad que marginaba las tradiciones jurídicas y políticas no europeas.

³ El término “criollo” se refería a los individuos nacidos en América de padres españoles. Estos formaban parte de la élite regional, con acceso a la educación y a la propiedad de tierras, y eran reconocidos como integrantes de la llamada “República de los españoles”. Sin embargo, al mismo tiempo eran excluidos de ciertos cargos y privilegios, reservados exclusivamente para los nacidos en España.

Arnulf Becker Lorca (2015) llega a conclusiones similares a través de su concepto de un *derecho internacional mestizo*. Lorca (2015) emplea el término mestizo para evocar los orígenes híbridos del derecho internacional. Reconoce, por un lado, la posición privilegiada que han ocupado las tradiciones jurídicas occidentales como resultado de la influencia histórica del poder occidental, y por otro, destaca los esfuerzos de juristas no europeos por construir un orden jurídico más representativo de las realidades culturales, políticas y económicas de los Estados menos poderosos. En este contexto, mestizo transmite una dialéctica de rechazo y pertenencia, un término tomado del ámbito social y étnico que hace referencia a la mezcla entre pueblos europeos, indígenas y afro durante la conquista y la colonización.

Lorca (2015) sostiene que el derecho internacional del siglo XIX alcanzó una dimensión global mediante dos regímenes distintos: uno que regulaba las relaciones entre soberanos occidentales bajo el principio de igualdad formal, y otro que regía las relaciones entre entidades occidentales y no occidentales bajo condiciones de desigualdad.

La adopción de elementos centrales del derecho internacional —como la soberanía absoluta, el positivismo y el estándar de civilización— por parte de juristas semiperiféricos⁴ permitió que ciertas sociedades previamente excluidas obtuvieran admisión dentro de la comunidad internacional. Estos juristas semiperiféricos adaptaron el derecho internacional clásico para argumentar a favor de la aceptación de sus Estados en la comunidad internacional.

⁴ Lorca define a los “juristas semi-periféricos” como una generación de abogados internacionales no occidentales que estudiaron el derecho internacional europeo no solo con el propósito de aprender a desenvolverse según las nuevas reglas impuestas por las potencias occidentales, sino también con el objetivo de transformar el contenido de dichas reglas.

Conforme a lo señalado por Lorca (2015), el derecho internacional cambió radicalmente con la adopción de la doctrina del reconocimiento y del estándar de civilización, lo que permitió que algunos Estados soberanos semiperiféricos fueran admitidos en la comunidad internacional bajo una igualdad formal. Esta transformación fue impulsada por Estados no occidentales que reinterpretaron las normas a través de juristas semiperiféricos formados en el discurso jurídico occidental, de modo que el derecho internacional solo se volvió verdaderamente universal cuando los juristas no occidentales internalizaron el pensamiento jurídico europeo (Lorca, 2015, p. 49). Esto creó una conciencia legal semiperiférica que Lorca denomina universalismo particularista (Lorca, 2015, p.44-45). La singularidad de esta conciencia jurídica radica en la recombinación semiperiférica de elementos centrales del derecho internacional tales como la soberanía, incorporando un fuerte énfasis en las perspectivas e intereses nacionales propios. Este enfoque estuvo impulsado por el deseo de demostrar el estatus civilizado de sus países en contraste con otras naciones no europeas. Lo que llevó a lo que Lorca (2015) denomina “ausencia de lazos de solidaridad”, en la que los juristas latinoamericanos de la época se distanciaron de sus propias poblaciones indígenas (p. 99-100).

En este sentido, la adopción del discurso de la civilización, estrechamente ligado al Estado-nación y a la homogeneización, no solo facilitó la inclusión de ciertas sociedades en el orden jurídico internacional y su reconocimiento como soberanas, sino que también profundizó las exclusiones internas. Al adoptar conceptos jurídicos europeos para afirmar su lugar en la comunidad internacional, las élites latinoamericanas reforzaron una dicotomía civilizado/incivilizado que marginó a las poblaciones indígenas. Como resultado,

lejos de fomentar la solidaridad, este proceso afianzó jerarquías dentro de los nuevos Estados independientes, posicionando a los pueblos indígenas como sujetos a ser gobernados más que como participantes iguales en el proyecto de construcción nacional. Con la adopción del estándar de civilización, los juristas semi-periféricos promovieron una noción absoluta de soberanía que enfatizaba tanto el derecho a la autonomía como a la igualdad. No obstante, la soberanía ofrecía mucha menos autonomía e igualdad de la que estos Estados esperaban.

En el siglo XX, aunque se emprendieron esfuerzos por dismantelar el colonialismo, el legado del siglo XIX permaneció vigente. Entre estos esfuerzos se encuentra, el Sistema de Mandatos de la Sociedad de las Naciones⁵, el cual Anghie (2005) señala que dotó al derecho internacional de nuevas ambiciones y técnicas para gestionar las relaciones internacionales. La Sociedad de Naciones se centró en mantener el bienestar internacional y la cooperación entre los Estados. En este sentido, el derecho internacional podía crearse no a través de la coerción, sino persuadiendo a los Estados de los beneficios de perseguir objetivos comunes mediante la cooperación (Anghie, 2005, p. 120). Además, el nuevo derecho internacional buscaba promover objetivos sociales, desarrollando normas influenciadas por los avances sociales y reflejando las realidades reveladas por la sociología y la ciencia política. En consecuencia, se volvió menos formalista que el enfoque positivista, basado en la soberanía absoluta, y se orientó hacia lo que Anghie (2005) denomina el pragmatismo internacional (p. 120).

5 El sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones fue diseñado para proporcionar protección supervisada internacionalmente a los pueblos del Medio Oriente, África y el Pacífico, que habían estado bajo control alemán u otomano. El mandato incorporaba dos grandes conjuntos de obligaciones: Obligaciones sustantivas, destinadas a proteger y promover el bienestar de las poblaciones nativas. Obligaciones procedimentales, relacionadas con el sistema de supervisión, cuyo objetivo era asegurar una administración adecuada de los territorios bajo mandato por parte de las potencias mandatarias.

Sin embargo, Anghie (2005) afirma que el colonialismo dio forma profunda a estas instituciones internacionales durante su etapa formativa. Argumenta que, al intentar poner fin al colonialismo mediante un proyecto humanista, los juristas del período de la Sociedad de las Naciones retomaron la obra de Vitoria, quienes lo consideraban más un defensor de los derechos indígenas que un legitimador de la colonia española en las comunidades indígenas de América, lo que sugiere que el derecho internacional siempre habría buscado proteger a los pueblos dependientes (Anghie, 2005, p. 145). De forma similar, durante el período de la Sociedad de las Naciones, los juristas mantuvieron incuestionado el triunfo del derecho internacional europeo, invalidando los sistemas jurídicos no europeos. Así, este nuevo derecho internacional marcó una segunda etapa del proceso civilizatorio.

De esta manera, el sistema de mandatos, a través de la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones, fue establecido para supervisar la administración de los territorios bajo mandato y para formular políticas económicas y sociales. El principio rector era el desarrollo económico de estos territorios, considerándolos principalmente como fuentes de materias primas y mercados. Este enfoque orientado al mercado socavaba las culturas originarias al percibir las como “atrasadas”, al tiempo que asociaba el mercado con la modernidad, el progreso, el individualismo y la universalidad (Anghie, 2005, p. 158-162). Esto creó un nuevo régimen de producción basado en el liberalismo y la humanidad, estableciendo nuevos objetivos fundamentales para su realización. El mercado se convirtió en la institución central, subordinando a todas las demás instituciones sociales. El problema de la diferencia cultural fue reformulado, pasando de la dicotomía civilizado/incivilizado a desarrollado/no desarrollado.

Anghie (2005) concluye que los mecanismos utilizados por el derecho internacional para lograr la descolonización también dieron lugar al neocolonialismo (p. 187-192).

América Latina nunca fue colocada bajo el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones. Durante el período posterior a la independencia, los regímenes jurídicos internacionales establecieron una igualdad formal entre los Estados europeos y los Estados latinoamericanos. Estados Unidos de América (EEUU) reconoció a los gobiernos latinoamericanos como miembros soberanos de la comunidad internacional apoyando a las repúblicas emergentes a oponerse a las potencias europeas, con el objetivo de acceder a los nuevos mercados del sur, asegurándose de que los antiguos monopolios quedaran definitivamente desmantelados. En ese sentido, EEUU adoptó la Doctrina Monroe, que declaraba su oposición a la colonización o intervención europea en América. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la soberanía para los Estados emergentes no significó la autonomía que se esperaba, el derecho internacional clásico también incluía un régimen en el que, basado en el principio de nacionalidad, los Estados ejercían jurisdicción extraterritorial sobre sus nacionales residentes en el extranjero (Lorca, 2015, p. 88-91). Esto permitía a los Estados occidentales reclamar jurisdicción sobre actos ocurridos en el territorio de otro Estado si un residente extranjero estaba involucrado. Por ejemplo, el Corolario Roosevelt (1905), que ampliaba la Doctrina Monroe del siglo XIX, autorizaba la intervención de EEUU en cualquier Estado del continente si se consideraba que este actuaba de manera inadecuada.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la noción de derecho internacional mestizo propuesta por Lorca (2015) busca visibilizar los

esfuerzos de abogados, diplomáticos y juristas no europeos por construir un orden jurídico más representativo de las particularidades culturales, políticas y económicas de los Estados más pequeños y menos poderosos. En ese sentido, Lorca (2015) destaca las contribuciones de los juristas no europeos al desarrollo del sistema internacional en el siglo XX. Uno de los esfuerzos más significativos fue la Séptima Conferencia Panamericana, celebrada en Montevideo en 1933, donde diecinueve Estados latinoamericanos y EEUU adoptaron la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados. En dicha convención se consagró una conceptualización formal del Estado como entidad compuesta por gobierno, población y territorio, lo que permitió a las entidades políticas semiperiféricas reclamar o consolidar el control territorial y afirmar su derecho a la autodeterminación (Lorca, 2015, p. 307). Asimismo, la Convención de Montevideo consagró el principio de no intervención en su Artículo 8, que establece: “Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro.” Esta disposición fue formulada específicamente para contrarrestar el intervencionismo de Estados Unidos, particularmente a través del Corolario Roosevelt y la Doctrina Monroe.

Otro esfuerzo significativo de los abogados, diplomáticos y juristas latinoamericanos por codificar el derecho internacional de manera que protegiera a sus países frente a la intervención de potencias hegemónicas fue la promoción en la esfera internacional de los derechos humanos. Esta labor condujo a la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que precedió a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta declaración cumplía con un doble propósito: aseguraba que los nacionales latinoamericanos gozaran de los mismos estándares de protección que los

extranjeros en sus propios países, y eliminaba cualquier pretexto para la intervención por parte de Estados Unidos o de las potencias europeas. Así, aunque los juristas latinoamericanos se apropiaron de nociones clave del derecho internacional, su participación no fue meramente una forma de asimilación, sino también de transformación.⁶

No obstante, a pesar de estos esfuerzos, los Estados recientemente surgidos enfrentaron no solo desafíos externos para consolidar su soberanía, sino también importantes obstáculos internos. Como se mencionó anteriormente, las élites latinoamericanas frecuentemente se distanciaron de sus propias poblaciones indígenas, reintroduciendo la cuestión de la diferencia cultural a nivel nacional. En lugar de reconocer dicha diversidad, esta fue ocultada bajo la noción del Estado-nación, un concepto que buscaba homogeneizar la sociedad mediante la construcción de una identidad nacional única y unificada. Y es que en respuesta a esta tensión, surgió la idea de “desarrollo” como un marco estratégico para trascender las diferencias internas, presentando un interés universal capaz de unificar a los Estados que anteriormente habían sido colonias. En este contexto, el siglo XX fue testigo del surgimiento de un “proyecto de desarrollo” dentro del derecho internacional, el cual posicionó al desarrollo principalmente como un proceso de “industrialización y modernización”, guiado por el principio del crecimiento económico (Anghie, 2005, p. 204-206).

Luis Eslava y Sundhya Pahuja (2020) sostienen que el “proyecto de desarrollo” perpetuó prácticas coloniales de ordenamiento, administración y producción y aplicación del

⁶ En este contexto se destacan juristas de la época como Alejandro Álvarez, abogado internacionalista chileno que impulsó proyectos orientados a la incorporación de los derechos humanos en el derecho internacional, y Gustavo Guerrero, diplomático salvadoreño que rechazaba la distinción entre Estados “civilizados” y “no civilizados”.

conocimiento científico. Ambos enfatizan la estrecha relación entre la idea de desarrollo y un Estado-nación fuerte. La principal característica del Estado-nación, según este enfoque, consistía en unir y dar coherencia jurisdiccional a diversos espacios geográficos y grupos poblacionales. Esto a su vez facilitaba la extracción de valor tanto del trabajo humano como del entorno natural, entendido este último como recurso (Eslava & Pahuja, 2020, p. 118 - 121). De esta manera, este enfoque, impulsado por el mercado, debilitó las culturas originarias, que fueron percibidas como atrasadas, mientras que el mercado fue asociado con modernidad, progreso y universalidad.

Desde un enfoque crítico al derecho internacional, no se cuestiona la necesidad del desarrollo durante ese período, lo que se discute son las formas en que este fue concebido e implementado. Para el Norte Global, la falta de desarrollo fue atribuida a los sistemas culturales, políticos y económicos “atrasados” en las antiguas colonias. Aunque se reconocieron, en parte, los excesos del colonialismo, se asumió que, una vez concedida la independencia, cualquier falta de progreso se debía a las condiciones internas e incapacidades propias de estas sociedades. En cambio, las excolonias vieron el problema del desarrollo no solo como resultado de sistemas socioeconómicos atrasados, sino como un fenómeno intrínsecamente vinculado a su pasado colonial y a la explotación sistemática que habían sufrido (Anghie, 2005, p. 207-208).

Así, con el surgimiento del concepto de “desarrollo”, el orden internacional se volvió cada vez más nacionalista y estado-céntrico, reforzando aún más un marco jurídico basado en el Estado-nación y moldeado por la voluntad de los Estados y la soberanía estatal.

4.3. Reconfiguración del Derecho Internacional

Durante el siglo XX, el derecho internacional experimentó una transformación significativa, marcada por la revisión de sus fundamentos y la expansión de sus ámbitos de aplicación. Si bien se conservaron, y en muchos casos siguen vigentes, elementos que reflejan la dinámica de la diferencia o la dicotomía entre lo civilizado/no civilizado en el derecho internacional, por ejemplo, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que incluye entre las fuentes del derecho internacional “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. El derecho internacional también experimentó transformaciones que comenzaron a cuestionar sus pilares clásicos, basados en la noción de Estado-nación, la soberanía estatal y la primacía del Estado como sujeto exclusivo en la esfera internacional.

Entre los cambios más significativos en el derecho internacional se encuentran el énfasis creciente en la protección de los derechos humanos, el surgimiento de organismos internacionales y regionales y la creciente participación de actores no estatales (Shawn, 2021). Como resultado de estos cambios, el derecho internacional amplió progresivamente su alcance, incorporando nuevas áreas temáticas y reconociendo la participación de actores más diversos en el ámbito global.

Igualmente, la incorporación de un marco jurídico en derechos humanos ha difuminado las fronteras entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que el derecho internacional interviene cada vez más en asuntos domésticos, y las constituciones nacionales son a menudo interpretadas a la luz de las sentencias de tribunales regionales de derechos humanos. Sin embargo, la expansión del derecho internacional va más allá de la inclusión de la protección de los derechos humanos. La globalización y la gobernanza

global han sido también fuerzas clave detrás de esta distinción cada vez más borrosa entre lo internacional y lo nacional. Estas dinámicas, han contribuido a lo que algunos académicos consideran la desconstitucionalización del ámbito interno (Peters, 2009; Peters, 2012).

Paralelamente a este desarrollo, el surgimiento de organismos internacionales y regionales también han confrontado esta visión tradicional del derecho internacional. Las organizaciones internacionales han desempeñado un papel crucial en la facilitación del diálogo multilateral, desafiando el carácter originalmente eurocéntrico del derecho internacional. Su influencia ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar perspectivas regionales diversas, a partir de las que también surgen los organismos regionales reflejando identidades culturales y necesidades específicas, fomentando una mayor inclusión y pertinencia en un mundo cada vez más interconectado. No obstante, a medida que el derecho internacional se adapta a estas influencias, su coherencia también se ha visto puesta a prueba por la creciente fragmentación de normas e instituciones jurídicas, desafiando aún más los enfoques tradicionales.

Además, la participación activa de actores no estatales ha desafiado significativamente la noción tradicional de los Estados como sujetos primarios del derecho internacional. La expansión de los temas abordados por el derecho internacional también ha cuestionado la idea tradicional de que los Estados son los únicos actores en el sistema jurídico internacional (Higgins, 1995; McCorquodale, 2004). Aunque el rol y el estatus de los actores no estatales siguen siendo objeto de debate, su participación y presencia en la esfera internacional, aunque no siempre sean reconocidas formalmente, son ampliamente aceptadas. Los actores no estatales en el

derecho internacional comprenden una amplia gama de entidades, incluidas organizaciones internacionales, corporaciones multinacionales, organizaciones no gubernamentales e individuos. Su participación creciente en los mecanismos de creación y aplicación del derecho demuestra que el derecho internacional ya no está definido exclusivamente por los Estados.

A pesar de este proceso de reconfiguración, el derecho internacional continúa anclado en conceptos fundamentales como el Estado-nación, la soberanía estatal y, especialmente, la centralidad de la voluntad de los Estados, lo cual tiene implicaciones prácticas significativas. Por ejemplo, la retirada de Estados Unidos del Acuerdo de París durante la administración Trump, tanto en 2017-2021, como en periodo actual de 2024-2028, que ilustra las limitaciones inherentes del derecho internacional, que depende en gran medida de la soberanía estatal y de compromisos voluntarios. Esto demuestra cómo los acuerdos internacionales pueden verse socavados por cambios en las prioridades políticas internas, dejando en entredicho los esfuerzos globales para abordar cuestiones críticas como el cambio climático. Asimismo, este escenario refleja las profundas asimetrías de poder en la esfera global, las grandes potencias, que deberían asumir mayores responsabilidades ante crisis como el cambio climático, pueden desvincularse con relativa facilidad de sus compromisos, mientras que los Estados más pequeños y vulnerables, pese a no tener la misma incidencia en la generación del problema, son quienes resultan más afectados por sus consecuencias.

Estas implicaciones prácticas pueden deberse al hecho de que el sistema jurídico internacional, arraigado en enfoques tradicionales como el Estado-nación y soberanía, acomoda la diversidad principalmente otorgando a los Estados un control

considerable sobre sus obligaciones. Sin embargo, esta flexibilidad a menudo socava la eficacia del sistema, particularmente en lo que respecta a la respuesta frente a desafíos globales. Asimismo, persiste un orden hegemónico en la esfera internacional, dominado por relaciones de poder y subordinación más que por una cooperación genuina entre Estados en condiciones de igualdad. Por ello, frente al orden global contemporáneo, el Sur Global y, de manera específica, los Estados ubicados en posiciones periféricas y semiperiféricas, deben retomar con urgencia los esfuerzos por transformar el derecho internacional.

V. CONCLUSIONES

El recorrido histórico-crítico desarrollado en este artículo ha mostrado que el derecho internacional no surgió como un proyecto neutral orientado a la cooperación entre Estados, sino como un entramado profundamente vinculado a la expansión colonial y a la reproducción de jerarquías globales. Desde las formulaciones de Francisco de Vitoria en el siglo XVI hasta la apropiación criolla de las tradiciones jurídicas europeas en América Latina durante el siglo XIX, el derecho internacional se ha configurado como un instrumento que, bajo nociones como soberanía, Estado-nación y las dicotomías de civilización y desarrollo, ha legitimado procesos de dominación y exclusión. Si bien el siglo XX trajo consigo la incorporación de nuevos actores y los discursos de los derechos humanos, las estructuras coloniales y estatocéntricas siguen marcando los límites del sistema jurídico internacional.

La persistencia de estas estructuras se evidencia en que, pese a los avances institucionales y normativos del derecho internacional, la soberanía y el Estado-nación continúan siendo sus ejes centrales. De este modo, las dinámicas de exclusión originadas en el periodo colonial no solo

se reprodujeron con la expansión del positivismo jurídico del siglo XIX, sino que aún condicionan la capacidad del derecho internacional para abordar los problemas globales y construir un orden más equitativo, capaz de incorporar las visiones de contextos periféricos y semiperiféricos.

Ante ello, y siguiendo la perspectiva de TWAIL y las lecturas críticas latinoamericanas, resulta urgente repensar el derecho internacional desde contextos periféricos y semiperiféricos, promoviendo una transformación que supere sus fundamentos eurocéntricos y estatocéntricos. Solo mediante una revisión profunda de su historia y la incorporación de perspectivas plurales será posible avanzar hacia un derecho internacional más inclusivo, capaz de responder a los desafíos globales y reflejar la diversidad de la sociedad internacional contemporánea. No obstante, este horizonte transformador enfrenta obstáculos concretos, especialmente en la capacidad de los Estados periféricos y semiperiféricos para articularlos. En contextos como el de Honduras, marcados por la corrupción, la debilidad institucional y la ausencia de un proyecto nacional capaz de trascender los intereses partidarios, resulta difícil imaginar una capacidad efectiva para impulsar transformaciones que superen la retórica y articulen una política exterior coherente, orientada más allá de la lógica de preservación del poder interno. Aun así, reconocer estas limitaciones nos recuerda la necesidad de que nuestros países reafirmemos el compromiso de transformar el derecho internacional para enfrentar sus dinámicas de poder y sus problemas estructurales de fondo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Anghie, A. (2005). *Imperialism, sovereignty and the making of international law* (1st ed.). Cambridge University Press.

Bartelson, J. (Ed.). (2023). *Becoming international*. Cambridge University Press.

Becker Lorca, A. (2015). *Mestizo international law: A global intellectual history, 1842-1933*. Cambridge University Press.

Eslava, L., & Pahuja, S. (2020). The state and international law: A reading from the Global South. *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development*, 11(1), 118-133.

Higgins, R. (1995). Participants in the international legal system. In R. Higgins (Ed.), *Problems and process: International law and how we use it*. Oxford University Press.

Kintzinger, M. (2012). From the late Middle Ages to the Peace of Westphalia. In B. Fassbender & A. Peters (Eds.), *The Oxford handbook of the history of international law*. Oxford University Press.

McCorquodale, R. (2004). Beyond state sovereignty: The international legal system and non-state participants. *International and Comparative Law Quarterly*, 54(4), 867-919.

Obregón, L. (2006). Between civilisation and barbarism: Creole interventions in international law. *Third World Quarterly*, 27(5), 815-832.

Peters, A. (2009). The merits of global constitutionalism. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 16(2), 397-411.

Peters, A. (2012). Are we moving towards constitutionalization of the world community? In A. von Bogdandy & R. Wolfrum (Eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 16(1), 1-45. Brill Nijhoff.

Shaw, M. N. (2021). *International law* (9th ed.). Cambridge University Press.